

## SESIONES ORDINARIAS

2011

## ORDEN DEL DÍA N° 2076

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS,  
DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 4 de mayo de 2011

Término del artículo 113: 13 de mayo de 2011

SUMARIO: **Resarcimiento** económico a través de sus herederos o por sí, a las víctimas del atentado terrorista contra la sede de la embajada del Estado de Israel en la República Argentina, ocurrido el 17 de marzo de 1992 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cuestiones conexas. (4-P.E.-2010.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 395 y proyecto de ley del 18 de marzo de 2010, sobre otorgar un beneficio extraordinario a las víctimas del atentado terrorista contra la sede de la embajada del Estado de Israel, ocurrido el 17 de marzo de 1992; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Tendrán derecho a percibir, por única vez, un resarcimiento económico, a través de sus herederos, o por sí, en su caso, las personas que hubiesen fallecido o sufrido lesiones graves o gravísimas, en ocasión del atentado perpetrado a la embajada del Estado de Israel en la República Argentina, sita en la calle Arroyo 910 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocurrido el 17 de marzo de 1992, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios contra el Estado Nacional.

Art. 2° – El resarcimiento establecido por la presente ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada. En el caso de su fallecimiento, deberá aplicarse el orden de prelación establecido en los artículos 3.545 y concordantes del Código Civil, sin perjuicio de los

derechos que reconoce el artículo 3°, apartado c), parte final, de la presente ley.

Art. 3° – El alcance del resarcimiento de la presente ley corresponde a quienes acrediten los siguientes extremos:

- a) El fallecimiento como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente;
- b) Haber sufrido lesiones graves o gravísimas como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente;
- c) En el caso del inciso a), a los fines de la solicitud del presente resarcimiento se deberá acreditar ser heredero del beneficiario o, en su caso, probar fehacientemente que existió unión de hecho con una antigüedad de por lo menos dos (2) años anteriores a los hechos descritos en el artículo 1° de la presente ley, o de un lapso menor con hijo/s en común. Si hubiera concurrencia de cónyuge y de quien hubiera probado unión de hecho durante al menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, la parte que correspondiese al cónyuge será distribuida entre ambos en partes iguales;
- d) En el caso de haber fallecido un beneficiario encuadrado dentro del inciso b), por motivos ajenos al hecho, podrán solicitar el presente resarcimiento los herederos del mismo o quien demuestre su carácter de conviviente conforme el párrafo anterior.

Art. 4° – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley. La solicitud del resarcimiento económico se tramitará ante ese ministerio, el que comprobará el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. La solicitud del resarcimiento económico deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha

de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el resarcimiento será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quien lo elevará a dicha cámara con su opinión dentro de los diez (10) días. La cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 5° – Las personas que hayan fallecido a consecuencia del mencionado atentado tendrán derecho a percibir, por medio de sus herederos, un resarcimiento económico equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 0, del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por decreto 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, por el coeficiente cien (100).

Art. 6° – El resarcimiento correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5° de la presente ley reducida en un treinta por ciento (30%).

Art. 7° – El resarcimiento correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la clasificación que hace el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5° de la presente ley, reducida en un cuarenta por ciento (40%).

Art. 8° – Los importes de resarcimiento previstos en la presente ley se harán efectivos de conformidad con los términos de las leyes 23.982 y 25.344 y sus modificatorias y se considerarán comprendidos, a todos sus efectos, dentro de los conceptos del inciso *f*) del artículo 2° e inciso *a*) del artículo 3° de la ley 25.152.

A tal fin, se incluye el pago del “resarcimiento económico para las víctimas del atentado a la Embajada de Israel” en los conceptos contemplados en las operaciones de crédito público autorizado en el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional.

Art. 9° – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos tendrá a su cargo la tramitación de los reclamos pertinentes y luego requerirá a la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la colocación de los bonos por ante la Caja de Valores S.A., o quien se designe como depositaria y agente de registro de valores, en una cuenta a la orden del beneficiario o a la del juzgado interviniente en el proceso sucesorio del mismo, en caso de fallecimiento.

Art. 10. – El resarcimiento económico que estipula la presente ley estará exento de gravámenes así como también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad

la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina será gratuita, cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

Art. 11. – Si existieren acciones judiciales contra el Estado nacional fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, al tiempo de solicitar el resarcimiento económico que la misma establece, quienes pretendan acogerse al mismo deberán desistir de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por el mismo hecho.

En el supuesto de que los beneficiarios o sus herederos hubiesen percibido subsidios acordados por el Poder Ejecutivo nacional a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1° de esta ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como resarcimiento económico, según las disposiciones de la presente norma.

Los beneficiarios o herederos que hubieren obtenido y percibido por sentencia judicial una indemnización inferior al resarcimiento que deberían percibir conforme la presente ley tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante de la aplicación de esta ley, no podrán acceder al resarcimiento económico que aquí se establece.

Art. 12. – El resarcimiento económico obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios promovida contra el Estado nacional derivados de las causales de los artículos 1° y 3° de la presente ley, planteada por los beneficiarios o sus herederos. La existencia de acciones judiciales por daños y perjuicios en trámite, al momento de acogerse al resarcimiento económico de la presente ley, implicará la necesaria opción por parte del interesado entre la prosecución del trámite judicial iniciado o el resarcimiento económico que dispone la presente norma.

Art. 13. – El pago del resarcimiento económico a los damnificados o herederos que hubieren acreditado tal condición mediante declaración judicial, liberará al Estado nacional de la responsabilidad reconocida por el hecho que motiva la presente ley. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma, subrogarán al Estado nacional si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros derechohabientes con igual o mejor derecho.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de la comisión, 14 de abril de 2011.

*Victoria A. Donda Pérez. – Juan P. Tunessi.  
– Gustavo Á. Marconato. – Remo G.*

*Carlotto. – Hugo N. Prieto. – Alex R. Ziegler. – Daniel E. Asef. – Ulises U. J. Forte. – María J. Acosta. – Oscar E. N. Albrieu. – Horacio A. Alcuaz. – Ricardo L. Alfonsín. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Alcira S. Argumedo. – Raúl Barrandeguy. – Nora E. Bedano. – Verónica C. Benas. – María E. Bernal. – Rosana A. Bertone. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. Cigogna. – Diana B. Conti. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Alfredo C. Dato. – María G. de la Rosa. – Alfonso de Prat Gay. – Norberto P. Erro. – Mora L. Fadul. – Graciela M. Giannetassio. – Juan C. D. Gullo. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Marcelo E. López Arias. – Julio C. Martínez. – Soledad Martínez. – Sandra M. Mendoza. – Juan C. Morán. – Carlos J. Moreno. – Julián M. Obiglio. – Juan M. Pais. – Jorge R. Pérez. – Julia A. Perié. – Héctor P. Recalde. – Sandra A. Rioboó. – Adela R. Segarra. – María L. Storani. – Alberto J. Triaca. – Mariana A. Veaute. – José A. Vilariño. – Mariano F. West.*

En disidencia parcial:

*Gustavo A. H. Ferrari. – Natalia Gambaro. – Juan C. Vega.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el mensaje 395 y proyecto de ley del 18 de marzo de 2010, sobre otorgar un beneficio extraordinario a las víctimas del atentado terrorista contra la sede de la embajada del Estado de Israel, ocurrido el 17 de marzo de 1992, luego de su estudio resuelve modificarlo y solicita a esta Honorable Cámara su sanción.

*Victoria A. Donda Pérez.*

## ANTECEDENTE

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de marzo de 2010.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley reparatoria destinado a otorgar un beneficio extraordinario a las víctimas del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la embajada del Estado de Israel en la República Argentina ocurrido el 17 de marzo de 1992 y a raíz del cual murieron veintidós (22)

personas y resultaron heridas otras doscientas cuarenta y dos (242).

A pesar del largo tiempo transcurrido y los esfuerzos investigativos desarrollados en los últimos años en el marco de la causa judicial llevada a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el proceso no ha concluido con la condena a los autores y cómplices del brutal atentado.

Sin embargo, cabe poner de resalto que el alto tribunal, en su actual composición, ha resuelto otorgar el rol de querellantes a las víctimas que así lo requirieron y continuar con la investigación en tanto la causa se halla en pleno trámite y por cuanto no era procedente pronunciamiento alguno respecto de la extinción de la acción penal (conforme causa S. 143. XXIV, sumario instruido en la Comisaría 15ª por averiguación de los delitos de explosión, homicidio y lesiones calificadas y daños –artículos 186, 80, incisos 4 y 5; 92 y 183 del Código Penal de la Nación– con motivo del atentado a la embajada del Estado de Israel en la República Argentina).

Así las cosas, sin perjuicio de los resultados que las medidas jurisdiccionales que han sido adoptadas y las que aún queden pendientes de sustanciación arrojen en un futuro, es menester la adopción por parte del Estado Nacional de instrumentos que, como el que por el presente se propone, se fundamenten en los principios de solidaridad y equidad, que imponen la reparación a las víctimas nacionales y extranjeras por los daños sufridos en sus personas y sus bienes.

En este punto, es procedente señalar como antecedente de la presente, el decreto 812 del 12 de julio de 2005 por el cual se reconoció la responsabilidad del Estado nacional por violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto existió incumplimiento de la función de prevención por no haber adoptado medidas idóneas y eficaces para prevenir el atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina –teniendo en cuenta que dos (2) años antes se había producido el atentado terrorista contra la embajada de Israel en la República Argentina–, comprometiéndose a impulsar la sanción de una ley de reparación para todas las víctimas de este segundo atentado.

En ese orden, desde el año 1992 hasta el año 1995 se han dictado diversos decretos que otorgaron subsidios a personas que sufrieron daños a raíz del atentado a la sede de la Embajada de Israel en la República Argentina. No obstante, y en virtud del compromiso asumido posteriormente por el Estado nacional de indemnizar a las víctimas del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, corresponde también reparar a aquellas que sufrieron el primer atentado, ello así en función de la similitud existente entre ambos hechos, su prelación, y la imposibilidad de arribar en la actualidad a la condena de sus responsables, a pesar del largo tiempo transcurrido desde su perpetración, sin

que ello implique de modo alguno reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado nacional.

En consecuencia, el objetivo propuesto en el presente proyecto de ley es otorgar un beneficio extraordinario a las víctimas del atentado ocurrido el 17 de marzo de 1992, el que si bien no importará la “restitución total de la situación lesionada”, deberá ser fijado como indemnización justa, en términos “suficientemente amplios” para contribuir a reparar el perjuicio “en la medida de lo posible” y, de ese modo, aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia, en tanto aún se encuentra vigente la acción penal y sus efectos.

Se trata de un derecho correspondiente a las víctimas directas y, si procede, a los familiares, las personas a cargo u otras que tengan una relación especial con aquéllas, a fin de compensar, aun cuando las pérdidas sean irreparables, la gravedad del ataque criminal sufrido, fijándose un monto cuya cuantificación responde a una concepción de solidaridad del Estado nacional para con las víctimas del sangriento hecho perpetrado.

Siguiendo esos lineamientos, el presente proyecto conserva los estándares que rigen las diversas normas oportunamente sancionadas para reparar violaciones a los derechos humanos fundamentales.

En razón de lo expuesto, solicito a vuestra honorabilidad dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 395

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Julio Alak.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Tendrán derecho a percibir, por única vez, un beneficio extraordinario, las personas que hubiesen fallecido y/o aquellas que hubiesen sufrido lesiones graves o gravísimas, a través de sus derechohabientes o por sí, en ocasión del atentado perpetrado a la embajada del Estado de Israel en la República Argentina, sita en la calle Arroyo 910 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocurrido el 17 de marzo de 1992, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios contra el Estado nacional.

Art. 2° – El beneficio establecido por la presente ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada; en el caso de fallecimiento deberá el mismo ser distribuido haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en los artículos 3.545 y concordantes del Código Civil de la Nación, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 3°, apartado c), parte final, de la presente ley.

Art. 3° – Los efectos y beneficios de la presente ley corresponden a quienes acrediten los siguientes extremos:

- e) El fallecimiento como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente ley;
- f) Haber sufrido lesiones graves o gravísimas como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente ley;
- g) En el caso del inciso a), a los fines de la solicitud del presente beneficio se deberá acreditar ser derechohabiente del beneficiario o, en su caso, probar fehacientemente que existió unión matrimonial de hecho con una antigüedad de por lo menos dos (2) años anteriores a los hechos descritos en el artículo 1° de la presente ley, o de un lapso menor con hijo/s en común;
- h) En el caso de haber fallecido un beneficiario encuadrado dentro del inciso b), por motivos ajenos al hecho, podrán solicitar el presente beneficio los derechohabientes del mismo o quien demuestre su carácter de conviviente conforme el párrafo anterior.

Art. 4° – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley. La solicitud del beneficio se tramitará ante ese ministerio, quien comprobará el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. La solicitud del beneficio deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quien lo elevará a dicha cámara con su opinión dentro de los diez (10) días. La cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 5° – Las personas que hayan fallecido como consecuencia del mencionado atentado, tendrán derecho a percibir, por medio de sus derechohabientes, un beneficio extraordinario de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000).

Art. 6° – El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal de la Nación, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5° de la presente ley, reducida en un treinta por ciento (30 %).

Art. 7° – El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la clasificación que hace el Código Penal de la Nación, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5° de la presente ley, reducida en un cuarenta por ciento (40 %).

Art. 8°.- Los importes de los beneficios previstos en la presente ley se harán efectivos de conformidad con los términos de las leyes 23.982 y 25.344 y sus modificatorias y se considerarán comprendidos, a todos sus efectos, dentro de los conceptos del inciso *f*) del artículo 2° e inciso *a*) del artículo 3° de la ley 25.152.

A tal fin, se incluye el pago del Beneficio Extraordinario para las Víctimas del Atentado a la Embajada de Israel en los conceptos contemplados en la planilla anexa al artículo 46 de la ley 26.546, de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio 2010, por la suma de pesos sesenta y seis millones cuatrocientos cuarenta mil (\$ 66.440.000).

Art. 9° - El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos tendrá a su cargo la tramitación de los reclamos pertinentes y luego requerirá a la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la colocación de los bonos por ante la Caja de Valores S.A., o quien se designe como depositaria y agente de registro de valores, en una cuenta a la orden del beneficiario o a la del juzgado interviniente en el proceso sucesorio del mismo, en caso de fallecimiento.

Art. 10. - El beneficio que estipula esta ley estará exento de gravámenes así como también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina será gratuita, cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

Art. 11. - Si existieren acciones judiciales contra el Estado nacional fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, al tiempo de solicitar el beneficio extraordinario que la misma establece, quienes pretendan acogerse al mismo deberán desistirse de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por el mismo hecho.

En el supuesto que los beneficiarios o sus derechohabientes hubiesen percibido subsidios acordados por el Poder Ejecutivo nacional a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1° de esta ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como beneficio extraordinario, según las disposiciones de la presente norma.

Los beneficiarios o derechohabientes que hubieren obtenido y percibido por sentencia judicial una indemnización inferior al beneficio que deberían percibir conforme la presente ley tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante de la aplicación de esta ley, no podrán acceder al beneficio extraordinario que aquí se establece.

Art. 12. - El beneficio obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios promovida contra el Estado nacional derivados de las causales de los artículos 1° y 3° de la presente ley, planteada por los beneficiarios o sus derechohabientes. La existencia de acciones judiciales por daños y perjuicios en trámite, al momento de acogerse a los beneficios de la presente ley, implicará la necesaria opción por parte del interesado entre la prosecución del trámite judicial iniciado o el beneficio reparatorio que dispone la presente norma.

Art. 13. - El pago del beneficio extraordinario a los damnificados, o derechohabientes que hubieren acreditado tal condición mediante declaración judicial, liberará al Estado nacional del pago de cualquier otra suma dineraria. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma, subrogarán al Estado nacional si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros derechohabientes con igual o mejor derecho.

Art. 14. - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación.

Art. 15. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.  
*Anibal D. Fernández. - Amado Boudou. -  
Julio Alak.*